

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR EMILIO JOSÉ MEDINA NORIEGA CONTRA
DIPETTO SOLUCIONES S.A.S Y PEZ VELA INGENIERIA S.A.S.**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-0000147-00

ASUNTO

Revisada la contestación de la demanda, procede el Despacho a realiza un pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Una vez notificado de la demanda, mediante memorial remitido por correo electrónico la demandada DIPETTO SOLUCIONES S.A.S se opuso a los hechos y las pretensiones de la misma, señalando en escrito aparte incoar excepciones previas denominadas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Sobre el particular, resulta preciso recordar que si bien durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil y atendiendo los lineamientos del ultimo inciso del art. 97, la **falta de legitimación en la causa**, por activa o por pasiva, fue considerada como una excepción mixta, es decir, aquella que podía ser propuesta como previa o de fondo, pese a ello, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicha posibilidad desapareció y la excepción en comento solo puede ser presentada como de mérito, por lo que a pesar de haberse clasificado como previa por el proponente no puede ser estudiada en este momento, y solo lo será en la respectiva sentencia.

En cuanto a la llamada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, el accionado aduce que, si bien se aportó con la demanda un certificado de existencia y representación legal de quien aparece como demandado, está claro contra quien debió dirigirse la demanda.

Por otra parte, dice que se debió aportar siquiera prueba sumaria del contrato verbal de mutuo que el accionante afirma se celebró, y al no existir prueba de ello, se debe acceder a esta excepción.

En cuanto a este último medio de oposición el despacho se pronunciará debido a que como tal está enmarcado en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., pese a ello, su sustento no se acompasa con el objeto mismo de esta causal, y es que, los requisitos formales de una demanda están determinados por las disposiciones generales establecidas en los artículos 82 a 84 del C.G.P y las disposiciones especiales que para cada trámite concreto se determine en este compendio o en cualquier legislación distinta que le sea aplicable, y si bien, entre estas exigencias esta que se allegue el certificado de existencia y representación legal de las partes en el evento

que estas sean personas jurídicas, esto no se omitió, y por el contrario fueron debidamente aportados como anexos del libelo genitor, razón diferente es que no se esté de acuerdo con el sujeto que se vincula como accionado, aspecto que se encuadraría en otro tipo de excepción como la falta de legitimación por pasiva, que como se dijo en párrafos anteriores es un medio de oposición de mérito y que en su momento se estudiará.

Igual suerte corre el argumento que se debió aportar prueba siquiera sumaria del contrato verbal que se alude por el actor, y es claro que al hablarse de un contrato de esa naturaleza, no es posible traerlo de forma física, y el ejercicio probatorio de la parte que lo alega se desarrolla durante los momentos que la norma le permite, no es un requisito obligatorio que desde la demanda se demuestre la existencia de dicho contrato, máxime si ese es uno de los puntos que deben acreditarse durante la etapa probatoria, lo que puede realizar el demandante de la forma en que considere, atendiendo los principios de libertad probatoria.

Así las cosas, no se torna en una exigencia ineludible, que se exija como anexo de la demanda algo que no puede ser materializado, que además no es obligatorio en las normas que consagran los requisitos formales de la demanda, máxime cuando es tema del objeto probatorio en el proceso.

De lo antes argüido, concluye este despacho que la excepción previa planteada no fue debidamente demostrada y en consecuencia será negada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de estudiar como excepción previa el medio exceptivo incoado por la demandada DIPETTO SOLUCIONES S.A.S denominado “FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA”, por las razones señaladas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por secretaría que no se encuentra pendiente ninguna otra gestión, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 11 de abril de 2024	
Secretaria, _____.	